

RECURSO DE HABEAS CORPUS No.5476-A-95

SILVESTRE JORGE CABOT GALINDO Y OTRO

MIGRACION DEL AEROPUERTO JUAN SANTAMARIA

Exp. No. 5476-A-95

No. 6161-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas nueve minutos del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-

Recurso de hábeas corpus de **JUSTO AGUSTIN ESCUDERO** a favor de **SILVESTRE JORGE CABOT GALINDO** y **DANIEL CABOT SUAREZ** contra la **OFICINA DE MIGRACION DEL AEROPUERTO JUAN SANTAMARIA.-**

RESULTANDO

1.- Manifiesta el recurrente que sus defendidos salieron de Cuba el 26 de octubre de 1995 con destino hacia Honduras, vía Costa Rica; que las autoridades hondureñas los devolvieron a Costa Rica por no tener visa de ingreso; que las autoridades de migración del Aeropuerto Juan Santamaría los mantienen detenidos sin ninguna justificación; que sus defendidos necesitan la libertad de movimiento para gestionar el estatus de refugiados.

2.- El Jefe de la Oficina de Migración en el Aeropuerto Juan Santamaría informa que el 27 de octubre del año en curso los amparados ingresaron a la terminal el aeropuerto bajo la custodia y responsabilidad de Lacsa, por ser la compañía aérea que los transportó, ya que se les imposibilitó la renovación de las visas de ingreso a Honduras; que los amparados nunca estuvieron detenidos, ya que su paso por el país era de tránsito y no tenían visa de ingreso al territorio nacional; que los amparados solicitaron el estatus de refugiados, por lo que se procedió a informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, y se permitió su ingreso al país.

3.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

UNICO: El tiempo que permanecieron los amparados en las instalaciones del Aeropuerto Juan

Santamaría, luego de ser rechazados por las autoridades hondureñas por no contar con visa de ingreso a ese territorio, no puede considerarse una privación ilegítima de su libertad de tránsito. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Migración y Extranjería, al momento de ingreso al territorio nacional el extranjero debe contar con visa de entrada otorgada por autoridad costarricense competente, requisito que incumplieron los amparados. De modo que la negativa de las autoridades recurridas para autorizar su ingreso se cimentó en la ausencia de documentación necesaria para cumplir con aquella formalidad. Por otra parte, la custodia de los extranjeros se dejó en manos de la línea aérea que los transportó hasta que se aclarara su situación migratoria, la que fue formalizada con la solicitud de refugiados para posteriormente abandonar el país. De lo anterior se desprende que las autoridades de migración actuaron apegadas al ordenamiento jurídico, sin que se manifieste lesión alguna a la garantía de libertad prevista en el artículo 20 de la Constitución Política.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

Jorge E. Castro B.

Eduardo Sancho G.

Jose Luis Molina Q.

Luis Fernando Solano C.

Carlos Ml. Arguedas R.

Manuel E. Rodríguez E.